

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00144
Demandante: CONSTRULAR S.A.S.
Demandado: ANA MARIA DOMINGUEZ Y OTRO
Decisión: INADMITE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No.2023-00144 promovida por **CONSTRULAR S.A.S.** con Nit. **900.461.161-1** en contra de **ANA MARIA DOMINGUEZ** identificada con la **C.C. 41'058.207** y **CARLOS RAMON CUELLO DEL CASTILLO** identificado con la **C.C. 15'875.770**, para determinar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el escrito de la demanda y lo anexos de la misma, se encontró lo siguiente:

- El Despacho se permite manifestar que es indispensable tener un conocimiento certero de la capacidad procesal de la parte demandante “**CONSTRULAR S.A.S**”. con Nit. **900.461.161-1**, previo a proferir el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, siendo este un requisito indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso, teniendo en cuenta lo dilucidado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en la Sentencia de Julio 15 del 2008, en donde manifestó lo siguiente:

“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)”.

En lo concerniente con las personas jurídicas, señaló la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia lo siguiente:

*“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, **pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones**” (negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente realizadas, se estima que se hace necesario, previo a adelantar cualquier actuación en el presente proceso, establecer la capacidad para ser parte y de comparecer al proceso de la entidad **CONSTRULAR S.A.S.** con Nit. **900.461.161-1** de acuerdo con lo indicado en el artículo 85 inciso 3 y SS del C.G.

Igualmente, se llama la atención con relación al poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, pues quien lo concede lo hace en nombre propio y como persona natural, sin que se observe endoso declarando la calidad de representante legal de quien funge como titular del derecho (en este caso **CONSTRULAR S.A.S.** con Nit. **900.461.161-1**), lo que indica que el poder conferido al profesional del derecho es insuficiente.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, es pertinente mencionar que el Art. 82 C.G.P numeral 5, indica “...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”, es decir, que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demandada deben mostrar claridad y precisión con lo que se busca con la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **CONSTRULAR S.A.S.** con Nit. **900.461.161-1** en contra de **ANA MARIA DOMINGUEZ** identificada con la C.C. **41’058.207** y **CARLOS RAMON**

CUELLO DEL CASTILLO identificado con la **C.C. 15'875.770**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO DE SU DEMANDA.** –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas. **18 de agosto de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **64.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91322a24caf448660ec8ef63d642df06531fc1abe630ab30812cfa46df6b60b4**

Documento generado en 17/08/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>